



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio DPL/227/2021 de fecha 26 de noviembre del 2021, las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Salud y Deporte y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, para efectos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 52 de su Reglamento.
2. Mediante oficio DPL/228/2021 de fecha 26 de noviembre del 2021, las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Salud y Deporte y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por la Diputada Isamar Ramírez Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, para efectos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 52 de su Reglamento.
3. Mediante oficio DPL/229/2021 de fecha 26 de noviembre del 2021, las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Salud y Deporte y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, para efectos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 52 de su Reglamento.
4. Las presidencias de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Salud y Deporte y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, convocaron a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 14:00 horas del 30 de noviembre de 2021, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.



Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que Dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar los artículos 138, 139, 140 y las fracciones II y III del arábigo 141, y 142, todos del Código Penal para el Estado de Colima, suscrita por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, en su parte expositiva que la sustenta, dispone que:

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en su artículo 4ª el derecho a la salud, en el mismo sentido y en referencia convencional existen normas contenidas en los tratados internacionales que México ha suscrito y que, de acuerdo con el artículo 1º de la misma, hacen parte integral del ordenamiento constitucional, como el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

En ese contexto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce los derechos humanos de las mujeres desde su condición de desigualdad y discriminación.

Es así, que en marco del derecho fundamental de la salud, han existido diversas recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para “eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y es en esos trabajos que el citado Comité examinó el noveno informe periódico de México en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018, reiterando su preocupación ante disposiciones de las leyes penales.



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

Por lo que, al hacer un análisis de nuestro Código Penal vigente en el Estado no contempla el acceso a la interrupción legal del embarazo y esta omisión limita el ejercicio del derecho de las mujeres a la salud, específicamente a la salud sexual y reproductiva, pues al negárseles el servicio bajo este supuesto se ven orilladas a buscar abortos clandestinos o continuar con embarazos, en ambos casos, arriesgando la salud, la integridad y hasta la vida.

Luego entonces, nuestro Máximo Tribunal de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado un gran número de veces para erradicar ese texto normativo violatorio a los derechos fundamentales, que no solo protege y reconoce nuestra Carta Magna, sino un gran número de Tratados y Convenciones Internacionales como ya fue citado.

La Corte ha declarado constitucional despenalizar el aborto cuyo Pleno validó con la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007.

También resolvió que las instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender, sin dilación alguna, casos urgentes de interrupción legal del embarazo, en caso de violación. Amparo en Revisión 1170/2017.

Así mismo, amparó a una menor y a sus padres en contra de la negativa de las autoridades de una institución pública de salud del estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo estimando que ese acto es en una violación grave de derechos humanos, tanto de los padres como de la menor. Amparo en Revisión 601/2017.

De la misma manera, concedió el amparo a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades de una institución pública de salud en la CDMX, a realizar la interrupción de su embarazo. Amparo en Revisión 1388/2015.

En ultima fecha y para ser exacta el pasado 7 de septiembre del 2021, resolvió por unanimidad de diez votos, que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez en a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. (Acción de Inconstitucionalidad 148/2017)

Y para que quede mejor claro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaro el pasado 9 de septiembre, que es inconstitucional que los Estados reconozcan la vida humana desde su concepción, esta resolución de la Corte está relacionada con



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

un proyecto de análisis de una acción de inconstitucionalidad de las y los diputados del Congreso de Sinaloa hecha en 2018, luego de que dicha legislatura aprobara una reforma para proteger “la vida desde la concepción”.

En ese contexto, este H. Congreso del Estado, llevo a cabo una modificación a su artículo 2ª de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para eliminar la parte inconstitucional que los Estados reconozcan la vida humana desde su concepción, reforma que fue aprobada mediante el Decreto número 9 y publicada en el Periódico Oficial “el Estado de Colima” el pasado miércoles 24 de noviembre del 2021.

Así mismo, con estas determinaciones se obliga a que todas y todos los Jueces del País, tanto Federales como Locales, a resolver considerando como inconstitucionales todas aquellas normas penales de las Entidades Federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, lo que nos lleva a concluir que el texto normativo del Código Penal para el Estado de Colima, en su capítulo IV denominado “ABORTO” del Título Primero Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, de la Sección Primera, Delitos Contra las Personas del Libro Segundo de los Delitos en Particular, trasgrede a los derechos fundamentales de las mujeres y es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

II.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los ordenamientos jurídicos, del Código Penal del Estado de Colima y de la Ley de Salud del Estado de Colima, suscrita por la Diputada Isamar Ramírez Rodríguez, en su parte expositiva que la sustenta, dispone que:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Instituto Guttmacher aseguran que el 25% del total de embarazos en el mundo terminaron en abortos, del 2010 al 2014., que tan solo en el transcurso de estos últimos 4 años, 42 millones de mujeres decidieron abortar, de los cuales aproximadamente 20 millones lo hicieron de manera insegura poniendo en riesgo su vida, lo que representa el 45% de ellas.

Los datos reflejan, además, que, de esos 20 millones de abortos inseguros en el mundo, 97% se realizaron en países en desarrollo de África, Asia y América Latina, es decir, en los países con mayor pobreza. Esta dinámica se da, por un lado, debido a que, en países con menor desarrollo las leyes tienden a criminalizar esta práctica y por qué las instituciones públicas no proporcionan el acceso a estos



procedimientos, afectando los que no tienen para procurarse uno de manera privada, orillándolas a recurrir con personas no cualificadas que utilizan instrumental inadecuado. La ilegalidad del aborto impide que el Estado regule y vigile las condiciones mínimas necesarias para no poner en riesgo la integridad física de quienes se someten a ellos y que las mujeres o personas con capacidad de gestar tengan garantías judiciales frente a quienes realizan abortos de forma negligente y poco profesional.

Tan solo en México, una persona es denunciada cada día por aborto. Del 2007 al 2016 (, 4,246 personas fueron denunciadas por esta cusa y entre enero del 2015 y abril del 2018 se abrieron 1,666 averiguaciones previas por este motivo.

A pesar de lo anterior, y de que América Latina es una de las regiones con leyes más restrictivas referente al aborto, según las cifras, esta región tiene las tasas más altas en la realización de estos procedimientos (44 por cada mil mujeres en edades de 15 a 44 años, frente a 17 en América del Norte y 29 en Europa) y cuenta con altos índices de mortalidad materna. Particularmente, en México, el aborto es una de las primeras causas de muerte materna (en el 2015 representaba la cuarta con el 9.3%). Según cifras del CONAPO el 17.8% de las mujeres en edad reproductiva han practicado un aborto.

Hay evidencia suficiente para afirmar que la penalización del aborto no ha impedido que las mujeres decidan abortar, solo han orillado a que las mismas lo hagan en condiciones clandestinas insalubres y desinformadas. En un Estado Constitucional Democrático Social de Derecho, el derecho penal solo debe sancionar aquellas conductas de mayor lesividad, por lo que cuando este ha excedido sus finalidades es legítimo.

Cuando una mujer decide interrumpir un embarazo, es porque el Estado y sus Instituciones han fallado, porque la información sobre la salud sexual y reproductiva han sido insuficientes y poco adecuadas, porque los roles y estereotipos en sociedades conservadoras y patriarcales han impedido el disfrute de una vida sexual y reproductiva plena (falta de educación sexual, poco acceso a métodos anticonceptivos, prejuicios entorno al ejercicio de la sexualidad y prejuicios en su atención por parte del personal de salud), y, porque en muchas ocasiones son embarazos impuestos con violencia y pese a ello se criminaliza a las mujeres.

En el año 1994, durante la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en el Cairo, Egipto, los Estados participantes acuñaron el concepto de salud



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

reproductiva y adquirieron el compromiso de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres el acceso universal a los servicios relacionados con este ámbito de la salud. Dicho planteamiento se ratificó en la comunidad internacional en la cuarta conferencia mundial sobre la mujer, celebrada en Beijing en 1995.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y limitan total o parcialmente a la mujer el reconocimiento goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Cuando una mujer o persona gestante decide interrumpir un embarazo es porque el Estado y sus Instituciones han fallado, porque la información sobre la salud sexual y reproductiva ha sido insuficiente y poco adecuada, porque los roles y estereotipos en sociedades conservadoras y patriarcales han impedido el disfrute de una vida sexual y reproductiva plena (falta de educación sexual, poco acceso a métodos anticonceptivos, prejuicios entorno al ejercicio de la sexualidad y prejuicios en su atención por parte del personal de salud), y, porque en muchas ocasiones son embarazos impuestos con violencia y pese a ello, se criminaliza a las mujeres.

El derecho a decidir otorga dignidad a las mujeres y personas gestantes, base de los derechos humanos, por lo tanto, el Estado debe garantizar sus derechos sexuales y reproductivos, tales como el derecho a la educación sexual, el acceso al aborto efectivo, realizado por profesionales, y en el marco legal, a la anticoncepción, a los tratamientos de fertilidad, la protección legal contra abortos forzados.

Siendo primordial referirse al precedente que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en fecha del 07 de septiembre del 2021, mediante una resolución dictada por las y los ministros, en la que, declararon inconstitucional el artículo 196 del Código Penal de Coahuila, que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella.

Dicha resolución implica un avance histórico para progresividad de los derechos humanos de las mujeres, en particular sus derechos reproductivos, a decidir y a la igualdad sustantiva. Además, sentó el precedente para todas las Entidades Federativas, quienes a partir de esa fecha no podrán criminalizar a las mujeres que interrumpan el embarazo, y a la obligación de adoptar medidas para que las mujeres gestantes tengan acceso a la interrupción legal del embarazo en condiciones dignas, adecuadas e igualitarias.



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

En este hecho están implicados principios democráticos fundamentales, como la libertad de conciencia y el derecho a la no intervención del Estado en cuestiones de la intimidad y privacidad.

Mientras en otros países es un hecho el reconocimiento jurídico del derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre sus cuerpos y vidas, hoy, en México y otros países latinoamericanos el peso simbólico de la iglesia católica favorece a que los legisladores, incluidas legisladoras, prefieran no entrar a su estudio. Al día de hoy únicamente 5 Estados –Hidalgo, Ciudad de México, Veracruz, Oaxaca y Baja California- de nuestro país contemplan en sus normativas locales la figura de interrupción legal del embarazo.

De acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud, anualmente se realizan Veintidós Millones de Abortos inseguros, los cuales derivan en cuarenta y siete mil muertes y cinco millones de complicaciones.

Por lo que, la reforma resultaría acorde con el sentido de las sentencias dictadas por la Suprema Corte, relativo al tema del derecho a decidir, primeramente, al no existir unanimidad sobre el momento en el cual inician la vida humana y el momento en que debe protegerse. Posteriormente en la que no se debe criminalizar a las mujeres por el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, con la interrupción legal del embarazo. Además, que, en el Estado de Colima el día de ayer fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, tomo CVI, número 90, la reforma Constitucional de su artículo 2 fracción primera donde se abroga la parte que dice “art. 2 el estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción”, para quedar únicamente como “art. 2 toda persona tiene derecho: I a la Vida”.

Finalmente la SCJN ha determinado que el aborto debe ser considerado un servicio de salud, con el fin de promover, proteger o restaurar la salud de las mujeres y otras personas gestantes en todas sus dimensiones, por lo tanto el Estado está obligado a garantizar el acceso a este servicio y, por otra parte, que los casos en que se solicite la interrupción de un embarazo producto de violencia sexual deben ser considerados como urgentes, para evitar que las consecuencias físicas y psicológicas que afectan a una víctima de violación continúen materializándose en el tiempo.



III.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar dos fracciones al artículo 3°, así como se reforman los arábigos 29, derogando el 30 y modificando el 31, así como la adición de un Capítulo al Título Segundo del Sistema Estatal de Salud, para ser este el número X, denominado interrupción Legal del Embarazo, así como también se adiciona el arábigo 113 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Colima, suscrita por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, en su parte expositiva que la sustenta, dispone que:

Como sabemos, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en su artículo 4° el derecho a la salud, en el mismo sentido y en referencia convencional existen normas contenidas en los tratados internacionales que México ha suscrito y que, de acuerdo con el artículo 1° de la misma, hacen parte integral del ordenamiento constitucional, como el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En ese contexto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce los derechos humanos de las mujeres desde su condición de desigualdad y discriminación.

Es así, que en marco del derecho fundamental de la salud, han existido diversas recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para “eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y es en esos trabajos que el citado Comité examinó el noveno informe periódico de México en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018, reiterando su preocupación ante disposiciones de las leyes penales.

Luego entonces, nuestro Máximo Tribunal de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado un gran número de veces para erradicar ese texto normativo violatorio a los derechos fundamentales, que no solo protege y reconoce



nuestra Carta Magna, sino un gran número de Tratados y Convenciones Internacionales como ya fue citado.

La Corte ha declarado constitucional despenalizar el aborto cuyo Pleno validó con la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007.

También resolvió que las instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender, sin dilación alguna, casos urgentes de interrupción legal del embarazo, en caso de violación. Amparo en Revisión 1170/2017.

Así mismo, amparó a una menor y a sus padres en contra de la negativa de las autoridades de una institución pública de salud del estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo estimando que ese acto es una violación grave de derechos humanos, tanto de los padres como de la menor. Amparo en Revisión 601/2017.

De la misma manera, concedió el amparo a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades de una institución pública de salud en la CDMX, a realizar la interrupción de su embarazo. Amparo en Revisión 1388/2015.

En última fecha y para ser exacta el pasado 7 de septiembre del 2021, resolvió por unanimidad de diez votos, que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez en favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. (Acción de Inconstitucionalidad 148/2017).

Y para que quede mejor claro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró el pasado 9 de septiembre, que es inconstitucional que los Estados reconozcan la vida humana desde su concepción, esta resolución de la Corte está relacionada con un proyecto de análisis de una acción de inconstitucionalidad de las y los diputadas del Congreso de Sinaloa hecha en 2018, luego de que dicha legislatura aprobara una reforma para proteger “la vida desde la concepción”.

En ese contexto, este H. Congreso del Estado, llevo a cabo una modificación a su artículo 2º de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para eliminar la parte inconstitucional que los Estados reconozcan la vida humana desde su concepción, reforma que fue aprobada mediante el Decreto número 9 y publicada en el Periódico Oficial “el Estado de Colima” el pasado miércoles 24 de noviembre del 2021.



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

Así mismo, con estas determinaciones se obliga a que todas y todos los Jueces del País, tanto Federales como Locales, a resolver considerando como inconstitucionales todas aquellas normas penales de las Entidades Federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta.

En ese contexto, nos encontramos que nuestra Ley de Salud del Estado de Colima, contiene un rezago significativo en estos parámetros Constitucionales y Convencionales, que trastocan los derechos fundamentales de las personas con capacidad de gestar, por lo que es necesaria y urgente modificar dichas disposiciones, a su vez del marco del Código Penal para el Estado de Colima, pues actualmente dichas normas, trasgreden a los derechos fundamentales de las mujeres y es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Es en ese tenor que, se propone esta reforma a nuestro sistema de salud para que se busque la atención a la salud sexual, reproductiva, materna, neonatal e infantil. El objetivo es que las disposiciones tiendan al reconocimiento del derecho a decidir sobre la vida reproductiva, así como la protección de las mujeres y personas gestantes que decidieron continuar su embarazo. Así como, diversas disposiciones relacionadas a garantizar la interrupción legal y segura de un embarazo para aquellas personas que deciden interrumpirlo.

En el mismo sentido, se propone la derogación del artículo 30, mismo que contempla una disposición de "Objeción de Conciencia" bajo un tema religioso, esto en virtud de que el día once de junio de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó una acción de inconstitucionalidad, para combatir la legalidad del decreto por el cual se adicionaba el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, publicado el 11 de mayo del 2018 en el Diario Oficial de la Federación, la cual fue admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el trámite número 54/2018, considerando la CNDH la presunta violación de los preceptos contenidos en los Artículos 1º, 4º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 4, 5 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros preceptos convencionales.

Esa disposición normativa de la Ley General de Salud decía:

ARTÍCULO 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Y es así que el día veintiuno de septiembre de 2021, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 bis de la Ley General, de Salud, dado que no establecía límites para su ejercicio y por lo tanto se podría generar un uso arbitrario de dicho precepto, por lo que sentenció su invalidez con el texto constitucional y convencional.

Esto fue así ya que la Corte determinó que se violaban los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad que deben observar de forma estricta las autoridades para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, en específico el derecho a la salud.

Es decir, la objeción de conciencia establece una limitación no proporcional, porque la población que mayormente resentirá los efectos de esta disposición legal, ya que las negativas de prestación de servicio están altamente relacionadas con el aborto legal y otros servicios de salud reproductiva, como la disponibilidad de anticonceptivos de emergencia.

Y esa limitación tendrá un efecto mayor en poblaciones indígenas dada la escasa cobertura de servicios de salud en sus comunidades, planteando, por ejemplo, que el único personal médico que atiende una comunidad sea objetor, dejando en indefensión y desigualdad a las mujeres indígenas.

En un supuesto similar se encontrarán las mujeres jóvenes, dada la alta prevalencia de embarazos adolescentes, derivándose la inequidad en cuanto al acceso de servicios de salud sexual o reproductiva genera una inequidad.

Pues recordemos que, la Constitución Federal establece la igualdad entre hombres y mujeres, en ese sentido la disposición combatida, genera una mayor carga de desigualdad e inequidad en el acceso a la salud para las mujeres, dado que los servicios de salud que se nieguen por parte de los servidores públicos que objetan su conciencia, están directamente relacionados con la salud de las mujeres.



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

IV.- Leída y analizada la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión Legislativa, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II, VII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 65 fracción II, VII y XIII y 67 fracción III, 72 fracción I y 78 fracciones I, IV, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, Leyes Ordinarias, Orgánicas o Reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas Leyes en materia de Salud y de Igualdad de las Mujeres.

SEGUNDO.- Estas Comisiones Dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de las Iniciativas con Proyecto de Decreto que nos ocupa, observamos que las mismas convergen con un mismo fin, el cual es, actualizar nuestra legislación en materia penal y de salud con los parámetros Constitucionales y Convencionales del derecho fundamental que tienen las mujeres o personas con capacidad de gestar, garantizando así el pleno goce de sus derechos humanos.

En ese contexto, se hace un examen de nuestro Código Penal para el Estado de Colima y la Ley de Salud del Estado de Colima, encontrando en dichos ordenamientos una regulación en el tema de derecho a decidir de las mujeres o personas gestantes, reconociendo incluso de manera precaria esta prerrogativa, sin embargo se considera oportuno los planteamientos hechos por las iniciadoras, pues existen criterios de nuestro máximo órgano jurisdiccional, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha definido y dejado en claro la no criminalización de la mujer o de las personas gestantes en el uso de su derecho a decidir.

Criterios que estas Comisiones Dictaminadoras invocamos y hacemos nuestros por resultar aplicables a la presente reforma de nuestra legislación penal y de salud, siendo estos los siguientes:

I.- En un antecedente histórico, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el Decreto Publicado en la Gaceta Oficial del 26 de abril del 2007,



por primera vez reforma su norma penal y su ley de salud para despenalizar el aborto, reformando con ello los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición a los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Formándose con ello, el 25 de mayo del 2007 el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad de número 146/2007, y tres días más tarde la acción de inconstitucionalidad de número 147/2007, decretando su acumulación.

Luego entonces, el Máximo Tribunal resolvió reconocer la validez de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición a los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo de la Ley de Salud para el Distrito Federal, es decir, declaró constitucional despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación, mismo que asentaban las bases del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, para la interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación.

II. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en su sesión del miércoles 18 de abril de 2018 el Amparo en Revisión 1170/2017, determinando lo siguiente:

“La Segunda Sala concedió el amparo a una mujer, al considerar que las instituciones de salud deben de contar con políticas de salubridad para atender este tipo de casos como urgentes. Al respecto, se determinó que la autoridad tiene el deber de garantizar, sin dilación alguna, los derechos que tiene una mujer como víctima de una violación sexual, entre ellos, el de conseguir la interrupción legal del embarazo de manera inmediata, lo que implica calificar de urgentes dichos casos, debiendo priorizar su atención para evitar que las consecuencias físicas y psicológicas se sigan desplegando en el tiempo.

De esta manera, la Segunda Sala señaló que cuando exista una imposibilidad material, suficientemente justificada, la institución médica debe ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la solicitud en cuestión, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva del mismo.

Así, la Sala estimó que la negativa de interrupción legal del embarazo se traduce en una violación grave de derechos humanos, lo que coloca a la parte quejosa en un estado de vulnerabilidad suficiente para reconocerle el carácter de víctima, por lo que determinó que la misma debía tener acceso a los mecanismos de reparación previstos en la Ley General de Víctimas.”



III.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en su sesión del 4 de abril de 2018 el Amparo en Revisión 601/2017, determinando lo siguiente:

“Bajo a la luz del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que resulte más benéfico para la víctima, es inconcuso que la obligatoriedad de la entidad federativa de Morelos, de prestar el servicio de salud de interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, en términos de la legislación aplicable.

Por ello, al tratarse de una solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, el Estado de Morelos, por conducto de sus servidores públicos, está obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa, de acreditarse, sin causa justificada, trasciende a un desconocimiento franco tanto de la legislación penal local como de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, se constituye, per se, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.

Por lo que, las autoridades sanitarias a quienes acudan mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etc., derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.

Amparando con ello, a una menor y a sus padres en contra de la negativa de las autoridades de una institución pública de salud del estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo derivado de una violación sexual. Estimó que ese acto es en una violación grave de derechos humanos, tanto de los padres como de la menor.”

IV.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en su sesión del 15 de mayo de 2019 el Amparo en Revisión 1388/2015, determinando lo siguiente:

“La interrupción del embarazo provocada por una complicación de salud es el inicio de un proceso de recuperación de la salud y no su culminación, lo que hace crítica y presumiblemente violatoria de derechos humanos cualquier denegación o dilación deliberada de los servicios de atención médica destinados a resolver esos padecimientos.



Entonces y dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

La salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a la salud es interdependiente de los derechos a la vida, a dignidad, a la autonomía, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la no discriminación, a la igualdad, a la intimidad, a la privacidad y del derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El ejercicio del derecho a la salud supone la eliminación de todas las formas de discriminación y el reconocimiento de que el disfrute de ese derecho implica el bienestar emocional, social y físico de las personas durante todo su ciclo vital y, en el caso específico de las mujeres, el derecho a la salud sexual y reproductiva.

Concediendo el amparo a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades de una institución pública de salud en la CDMX, a realizar la interrupción de su embarazo por razones médicas.”

V. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la sesión del día 07 de septiembre del 2021, por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

Pues el derecho de las mujeres a decidir constituye un instrumento de materialización de sus derechos fuente, es refractario al control estatal basado en arbitrariedades o prejuicios, al asumir a la mujer como un centro independiente y responsable de sus elecciones y decisiones, y es un mecanismo de reconocimiento



de la mujer en toda su dimensión, con todas las implicaciones de la realidad mexicana.

Expresando que el sistema de salud público debe garantizar en todo momento la disponibilidad de especialistas que puedan atender de manera pronta este tipo de casos, destacando que el personal de salud no podrá negarse bajo ningún supuesto a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.

Adicionalmente, en la relación de balance, equilibrio y armoniosa coexistencia del proceso de gestación y el derecho a decidir, el plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente. También, resulta importante destacar, que el propio derecho comparado indica que las distintas legislaciones se han guiado por estos parámetros, lo que se ha traducido en que la regla jurídica general es que la interrupción legal del embarazo sólo pueda tener lugar dentro de las primeras doce semanas de gestación.

Es por lo anterior, que una primera esfera del derecho a elegir corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad, y consecuentemente amerita que el Estado le brinde el acompañamiento especializado que a esa decisión corresponde, desde la atención médica y psicológica correspondiente, hasta la aplicación de los diversos tratamientos que el estado de gravidez implica, previo al momento del nacimiento, en el parto, y en la atención posterior a éste.

En ese contexto y al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, las razones de la Corte obligan a todas y todos los jueces de México; tanto federales como locales. A partir de ahora, al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

En todo ese orden de ideas, y por resultar aplicable al objeto de la presente reforma es que desde ese momento las Comisiones que Dictaminamos resolvemos su viabilidad, pues como ha quedado claro, nuestro Máximo Tribunal, la Suprema Corte



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

de Justicia de la Nación ha sido determinante y firme al considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito.

Por ello, es que nuestro Código Penal para el Estado de Colima y la Ley de Salud del Estado de Colima, actualmente caen en esa inconstitucionalidad, razón por la cual es viable la reforma planteada, garantizando con ello, los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

TERCERO.- De la misma manera, es oportuno que estas Comisiones Dictaminadoras citemos la última reforma a nuestra Constitución Local, que recae en el Decreto 9 que recientemente acaba de ser publicada en el Periódico Oficial “el Estado de Colima” el 24 de noviembre del 2021.

Reforma que modifica el artículo 2º de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para eliminar la parte inconstitucional que los Estados reconozcan la vida humana desde su concepción.

Lo anterior fue en razón al pleno acatamiento de los criterios fijados por nuestro Máximo Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el Pleno de esta declaró el pasado 9 de septiembre, por votación unánime, los ministros declararon inconstitucional una fracción del artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución de Sinaloa, que reconocía “la vida humana desde la concepción”.

Esto es así, pues el Pleno de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional considero que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos, pues ello le corresponde a la Constitución General, así fue resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulado 107/2018.

Por ello, ahora nuestra Constitución Local dice:

Artículo 2º

Toda persona tiene derecho:

I. A la vida.

El Estado protegerá y garantizará este derecho en condiciones de dignidad;



CUARTO.- Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos la viabilidad de las Iniciativas descritas en los Antecedentes, y en pleno uso de la facultad consagrada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se estima hacer un ajuste para homologar, armonizar y unir los ordenamientos propuestos, esto en razón a la técnica legislativa que debe imperar en toda reforma. Recalcando que el fin que buscan las iniciativas resulta un apego estricto a los Derechos Humanos contenidos en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO NO. 27

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Capítulo IV, del Libro Segundo, Sección Primera, Título Primero, así como los artículos 138, 139, 140, las fracciones II y III del arábigo 141, y 142, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV ABORTO PUNIBLE

ARTÍCULO 138. Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

ARTÍCULO 139. A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos.

A la persona que, haga abortar a la mujer o persona gestante con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior, se le impondrán de quince días a dos meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, y multa hasta de ochocientas y mil doscientas Unidades de Medida de Actualización.



En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 140. Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer o persona gestante sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.

A quien hiciera abortar a una mujer o persona gestante sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de ochocientos a mil doscientas Unidades de Medida de Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ochocientas hasta mil doscientas Unidades de Medida de Actualización.

ARTÍCULO 141. No será punible el delito de aborto:

- I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer o persona gestante;
- II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante, corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista.
- IV. ...
- V. Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación.
- VI. Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la Ley de Salud, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la persona gestante de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras doce semanas de la gestación.

ARTÍCULO 142. Si el aborto forzado lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les impondrá suspensión de tres a siete años



en el ejercicio de su profesión o actividad y la privación de esta en caso de habitualidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan dos fracciones y se reforman las fracciones I, VI del artículo 3º, así como se reforman los arábigos 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y 41, así como la adición de un Capítulo al Título Segundo del Sistema Estatal de Salud, para ser este el número X, denominado Interrupción Legal del Embarazo, así como también se adiciona el arábigo 113 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

Se entiende por grupos vulnerabilizados, a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres y personas con capacidad de gestar en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, personas con discapacidad y población que se encuentra en situación de calle, de emergencia o desastre.

II. a la V. ...

VI. Educación para la salud, a la formación que tiene por objeto:

a) ...

b) ...

c) Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar y anticoncepción, interrupción legal del embarazo, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades;

VII. a la XVII. ...

XVIII. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la persona embarazada hasta la décima segunda semana completa de



gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;

XIX. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la persona embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud del Estado de Colima, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;

Artículo 29.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Por lo que, las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado de Colima, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Colima, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.

Para la cual, estos servicios que se presten en la materia, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

En todo momento, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la persona embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo 30.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer o persona gestante con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.



Artículo 31.- ...

El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

Artículo 33.- Toda mujer o persona con capacidad de gestar en el Estado de Colima tiene derecho a la maternidad. Para posibilitar este derecho fundamental, el Estado fomentará y propiciará las condiciones para hacerlo efectivo. Asimismo, podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y los Municipios para la consecución de este objetivo.

La protección materno-infantil abarca el período que incluye el embarazo, el parto, el post-parto y el puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer o persona gestante y el producto. Dicha protección tiene carácter prioritario y comprende, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer o persona gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

Artículo 34.- Toda mujer o persona gestante en el período de protección materno-infantil tendrá las siguientes prerrogativas:



I. Con relación al ejercicio igualitario de sus derechos:

a) a la b) ...

c) Recibir educación, por lo que no podrá restringirse el acceso a las mujeres o personas gestantes embarazadas a los centros de educación pública o privada;

d) Acceder a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados; y

e) ...

II.- Con relación a la prestación de los servicios de salud, las mujeres o personas gestantes embarazadas tienen los siguientes derechos:

a) Ser informadas sobre las opciones disponibles legalmente en relación con el embarazo, la interrupción legal del embarazo, el parto y la crianza de sus hijos y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;

b) a la j) ...

Artículo 35.- Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I. En cualquier actividad que desarrolle la mujer o personas con capacidad de gestar embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos e inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del bebé.

Las mujeres o personas con capacidad de gestar que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho a sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes; y

II. No se podrá negar el acceso a las mujeres o personas con capacidad de gestar embarazadas con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público bajo regulación del Estado o los Municipios, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.



Artículo 36.- En el caso de las mujeres o personas con capacidad de gestar embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del producto en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

...

...

Artículo 37.- A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de estas disposiciones, de su objeto y de la protección que brinda a las mujeres o personas con capacidad de gestar embarazadas, así como de su derecho a acceder a una interrupción legal de embarazo en los términos de las leyes en la materia.

Artículo 40.- ...

Lo anterior tendrá la finalidad de poner a disposición de las mujeres o personas con capacidad de gestar embarazadas, la información sobre la prestación de servicios médicos en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para acceder a éstos.

...

Artículo 41.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. a la II.

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres o personas con capacidad de gestar embarazadas.

CAPÍTULO IX INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO



Artículo 62 Quinquies. Cuando una mujer o persona con capacidad de gestar en ejercicio de su autonomía reproductiva, decida interrumpir su embarazo de manera voluntaria podrá hacerlo hasta la décima segunda semana de gestación.

Las instituciones públicas de salud del Gobierno procederán a la interrupción del embarazo, en forma gratuita, segura, expedita, confidencial, digna, y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Colima y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres o personas gestantes, servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres o personas gestantes y su derecho a decidir.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres o personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer o persona con capacidad de gestar que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62 Sexies. Los servicios de interrupción legal del embarazo comprenden:

I. La inducción de un aborto o interrupción del embarazo, de conformidad con las guías y los protocolos de buenas prácticas emitidos por las autoridades sanitarias nacionales e internacionales.

Al momento de inducir un aborto, deberán priorizarse las intervenciones menos invasivas, pero igualmente efectivas, de entre las opciones existentes según el momento del proceso de gestación en que se encuentre el embarazo.

II. Consejería médica, psicológica y social, con información clara, precisa, veraz y oportuna, basada en la mejor evidencia científica disponible, antes y después del aborto si así lo solicita la usuaria, y durante el tiempo que la propia usuaria estime necesario, independientemente de que el aborto haya sido inducido o espontáneo;



III. Atención médica de urgencias en respuesta a cualquier efecto secundario o complicación derivada del procedimiento clínico empleado para un aborto inducido, y

IV. Atención médica de urgencias para la atención de un aborto espontáneo.

Artículo 62 Septies. Los profesionales de la salud deberán, en todo momento y de manera absoluta, abstenerse de tratar de influenciar a la mujer embarazada o persona gestante para que cambie o revierta su decisión, o de cuestionar los motivos de la misma. Igualmente, deberán respetar el derecho de las usuarias a cambiar su decisión.

Artículo 62 Octies. Cuando la persona gestante decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Los servicios de interrupción legal del embarazo se considerarán servicios de atención médica de urgencia, cuando:

- I. Sea peligrosa la demora para preservar la vida o la salud de la mujer embarazada o persona gestante;
- II. El embarazo sea resultado de violencia sexual, o
- III. Esté próximo a vencer el plazo para inducir una interrupción legal y segura.

Artículo 113 Bis. Los centros de reinserción social que contengan reclusas femeninas, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres o personas con capacidad de gestar, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno-infantil;



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, interrupción legal del embarazo y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres o personas con capacidad de gestar en reclusión, y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas, hasta los seis años de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. La Titular del Poder Ejecutivo del Estado, procurará prever las medidas presupuestales y administrativas necesarias para garantizar el derecho a la interrupción legal del embarazo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los primeros días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

DIP. VIRIDIANA VALENCIA VARGAS
PRESIDENTA

DIP. GLENDA YAZMIN OCHOA
SECRETARIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPINDOLA
SECRETARIA